

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso: Ejecutivo singular mínima cuantía  
Radicado: No. 630014003009 **2020 00387 00**  
Interlocutorio No. 530*

Obedézcase lo resuelto por el superior y en consecuencia inadmitase la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1) Alléguese poder para iniciar la presente acción ejecutiva, en donde se identifique claramente el título ejecutivo que va a servir como soporte de la acción, así mismo se indique el monto de la obligación y su fecha de exigibilidad. Lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el 74 ibidem).

2) Alléguese un título ejecutivo claro, expreso y exigible que preste mérito ejecutivo, téngase en cuenta que de la lectura de la cláusula segunda denominada como fuente de la obligación del acuerdo de pago aportado para recaudo, no se puede extractar la existencia de una obligación con dichas características, es más, de la difusa redacción de dicha cláusula se lee que la obligación tiene como fente natural la cesión que trasfiere a título de venta el beneficiario a él cesionario deudor de los derechos que le corresponden o puedan corresponder, en este punto, cabe precisar que una obligación **natural**, no confieren derecho para exigir su cumplimiento, según lo ha especificado la doctrina.

Además, se habla de una cesión y de una venta de manera indistinta sin que se especifique sus efectos, debe tenerse en cuenta que dichas instituciones tienen unos efectos completamente diferentes, además, se referencia la existencia de unos derechos que le corresponden o puedan corresponder dentro de un proceso judicial a una parte, situación que de suyo hace imposible extractar la existencia de una obligación clara y expresa y menos exigible debido a la indeterminación sujeta a hechos futuros que pueden o no ocurrir.

Igualmente se habla de unas sumas de dinero, incluido el impuesto de IVA y la fijación de intereses y términos y finalmente unos porcentajes sobre el valor de unas costas judiciales, situación que no tiene explicación legal, ya que la ejecutoria de unas costas se determina por la ejecutoria del auto que las aprueba y no así de la voluntad de una extremo o su apoderado.

Igualmente, la cláusula octava inicial del documento acuerdo de pago denominada garantía, tampoco ofrece la claridad suficiente para considerar que exista un título valor, es demasiado difuso su contenido no por el contrario lo que genera es dudas sobre lo que se pretendió acordar, por lo demás debe tenerse en cuenta que el documento tiene dos cláusulas octavas.

3) En caso de allegarse un título valor, también deberá aportarse las copias de la cesión de los derechos litigiosos que se menciona en la parte final de la cláusula octava del acuerdo de pago, radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q., para el proceso No. 2018-054 que allí se tramitó, así como del auto emitido por ese Despacho, pronunciándose al respecto, téngase en cuenta que dicha situación desdibuja aún más la posible existencia de un título valor y se requiere para determinar o no la viabilidad de librarse el mandamiento de pago deprecado.

4) Alléguese al proceso el certificado de la Cámara de Comercio correspondiente a la persona jurídica Fundación Nacional de Contaminación tecnológica Tesla, identificada con el Nit. 9005374787, con el fin de verificar su existencia y representación legal, así mismo para determinar si la persona que supuestamente signó la cesión de los derechos litigiosos que se mencionaron en el numeral anterior, contaba con facultades para ello y así poder entender en manera alguna el difuso acuerdo de pago aportado.

5) Adjúntese al expediente copias de la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, así como del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 que declaró la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo radicado al No. 630014003002 2018 00054 00, que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia Q., promovido por La Fundación Nacional Contaminación Tecnológica Tesla, en contra de la Corporación Actuar Famiempresas, así mismo como del escrito mediante el cual se solicitó la terminación mencionada. Lo anterior con el fin de determinar las sumas allí reconocidas y el nombre de la persona o personas favorecidas con la decisión. Téngase en cuenta que siempre y cuando exista un título valor que respalde la obligación demandada ya que el acuerdo de pago aportado por más que tenga una cláusula que dice prestar merito ejecutivo, de su contenido no se puede extractar las pretensiones de la ahora demadnante.

6) Indíquese en el acápite de notificaciones, además de la dirección física que allí aparece, la dirección electrónica de la ejecutante.

7) Como de la cláusula segunda del acuerdo de pago, se desprende que la obligación aquí pretendida tiene una fuente natural, se debe aclarar legalmente participación o incidencia tiene la ejecutante Martha Yudy García en el asunto para hacerse acreedora de la suma que demanda, así mismo se debe acreditar de manera legal que participación o incidencia tiene con dicho proceso el demandado en este asunto

8) Se reconoce personería para actuar en este asunto en representación de la parte demandante a la abogada Daniela Mendoza Guzmán, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 087  
Fecha de notificación por estado 04/06/2021  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

2

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc28b6e6307dac9499b53a851004cf12de2bdb7b59ddc4fadd1c6417d5f9a5**  
Documento generado en 03/06/2021 02:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**